



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000024619**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

“De la Comisión Mixta de Escalafón para la vacante de Técnico Laboratorista A publicada del 23 al 28 de octubre del 2019 solicito la siguiente información: 1. Qué tipo de nombramiento, y plaza ocupa los siguientes servidores públicos al momento de ser candidatos a la vacante de Técnico Laboratorista A. Indicar si cuentan con plaza de base reservada, asimismo, indicar su fecha de ingreso al Instituto, indicar las plazas que han ocupado, así como, las fechas de baja, promociones, escalafones, o reingresos a cada una de las plazas que han ocupado. Todo lo anterior, de los siguientes participantes a la convocatoria: García Varela Jorge Hernandez Ortiz Sandra Sarai Medellín Lozada Mitzi Arlen 2. Qué documentación revisaron en cada uno de los factores evaluados (conocimientos, aptitud, puntualidad y asistencia, disciplina y antigüedad en el gobierno), para determinar el puntaje de cada uno de los candidatos a la plaza de Técnico Laboratorista A. De lo anterior, requiero copia simple de toda la documentación evaluada. Así como, de las actas de sesión de la Comisión Mixta de Escalafón para la vacante de Técnico Laboratorista A publicada del 23 al 28 de octubre del 2019, en las cuales incluya la revisión de la documentación y la determinación a la plaza de Técnico Laboratorista A. 3. Cuál fue el criterio por el cual prevaleció distinto a los factores evaluados (conocimientos, aptitud, puntualidad y asistencia, disciplina y antigüedad en el gobierno) para designar la plaza de Técnico Laboratorista A al C. García Varela Jorge. 4. Indicar el medio por el cual se puede dar alguna revisión a la asignación de la plaza de Técnico Laboratorista A derivado de la convocatoria de escalafón para la vacante de Técnico Laboratorista A publicada del 23 al 28 de octubre del 2019. 5. Solicito Copia Certificada al escrito de fecha 31 de octubre de 2019, en el cual se determina la plaza de Técnico Laboratorista A, asignada al candidato ganador, emitida por la Comisión Mixta de Escalafón para la vacante de Técnico Laboratorista A publicada del 23 al 28 de octubre del 2019.” (SIC)



- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, mediante oficio número 9100.UT.728.2019, de fecha 04 de noviembre de 2019 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número 5120.0853.2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, el **Departamento de Relaciones Laborales** ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de **tres Currículums Vitae, dos cédulas Profesionales y veinticuatro Constancias Curriculares**, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

Por lo que con fundamento en los artículos 106 fracción I, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia a los artículos 98 fracción I, 108, 113 fracción I; 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al numeral Quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le solicita al Comité de Transparencia se someta para aprobación la versión pública de tres Currículums Vitae, dos Cédulas Profesionales y veinticuatro Constancias Curriculares, correspondientes a los CC. García Varela Jorge Eduardo, Hernández Ortiz Sandra Sarai y Medellín Lozada Mitzi Arlen, respectivamente, toda vez que contienen datos personales y la divulgación de estos causaría algún daño físico o moral al ser identificados los titulares de la información, encontrándonos en una invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derechos de la personalidad. Por lo anterior, se integra la prueba de daño con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo numerales Segundo fracción XIII, Sexto y Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; eliminando los siguientes datos: Domicilio particular, números telefónicos, CURP, número identificador de la cédula profesional, correo electrónico, edad y fotografía, así como el nombre y firma de las personas que autorizaron y validaron cada una de las constancias curriculares, respectivamente, por tratarse de datos personales que hacen referencia a una persona física identificada o identificable. **(ANEXO 3)**

- IV. Que, en los documentos antes descritos, Formato de Clasificación y Formato de Versión Pública Leyenda, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **Domicilio particular, números telefónicos, CURP, número identificador de la cédula profesional, correo electrónico, edad y fotografía, así como el nombre y firma de las personas que autorizaron y validaron cada una de las constancias curriculares, respectivamente.**
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo los documentos enunciados en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de



conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo tercero de la LGTAIP y 97 párrafo tercero de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, por lo cual, el **Departamento de Relaciones Laborales**, es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que las Áreas antes referidas, han fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 103, 104, 106 fracción I, 111, y 116 de la LGTAIP, así como los diversos 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 de la LFTAIP y numerales segundo fracción XIII, sexto, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo noveno (documentos impresos), de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, son aplicables los artículos 100 y 137 de la LGTAIP, así como los numerales quinto, séptimo fracción I y sexagésimo segundo inciso a), de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por las Áreas multicitadas, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **Domicilio particular, números telefónicos, CURP, número identificador de la cédula profesional, correo electrónico, edad y fotografía, así como el nombre y firma de las personas que autorizaron y validaron cada una de las constancias curriculares, respectivamente.**

Toda vez que, contiene datos personales y la divulgación de estos causaría algún daño físico o moral al ser identificados los titulares de la información, encontrándonos en una invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derechos de personalidad, además de ser localizable. Lo que supera el riesgo que implicaría dar a conocer los datos que se clasifican confidenciales, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las



personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, Por lo tanto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que no está asociado con los requerimientos de la solicitud; en consecuencia se estaría exponiendo a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por el **Departamento de Relaciones Laborales**, en las versiones públicas en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en las versiones públicas elaboradas por las áreas competentes, están relacionados con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable y, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo tercero, 104, 106 fracción I, 109, 111, 116 y 137 LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97 párrafo tercero, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 LFTAIP, así como en lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numerales segundo fracción XIII, quinto, sexto, séptimo fracción I, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo noveno (documentos impreso) y sexagésimo segundo inciso a); y de acuerdo con lo manifestado por las áreas competentes, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de los documentos señalados en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en las Versiones Públicas de los **tres Currículums Vitae, dos cédulas Profesionales y veinticuatro Constancias Curriculares**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.



SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

MTRA. MARÍA INER SAUCEDO JIMÉNEZ
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

LIC. ROCIO PICAZO PALOMINO
SUPLENTE DEL TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-16-19, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 26 de noviembre de 2019. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.